

CONSTANCIA: Popayán, 18 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00323, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00323-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC-SYMBIOTICS
Demandado: HECTOR WILLIAM HINESTROZA GONZALEZ

Interlocutorio N° 1518

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 805012921, por los valores de \$ 31.152.761, \$ 8.216.126, \$19.632.845,66 y, \$ 8.850.259,89, en medio digital, los cuales se solicitan como saldo insoluto de capital más sus intereses de plazo, moratorios y otros gastos respectivamente. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; **HECTOR WILLIAM HINESTROZA GONZALEZ**, y a favor de la parte demandante; **PATRIMONIO AUTONOMO FC-SYMBIOTICS**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° ET 9070

- a) Por la suma TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$31.152.761) por concepto CAPITAL.
- b) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/TE (\$ 8.216.126) por concepto de intereses remuneratorios equivalentes al 1.85%, a que hace referencia el pagaré T 9070.
- c) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$19.632.845,66) por concepto de los intereses de mora liquidados desde el 25 de octubre de 2019 hasta el día de presentación de la demanda, sobre el valor establecido en el numeral 1° liquidados a la tasa legal vigente de conformidad con la certificación de la Superintendencia Financiera y por los que causen hasta que el pago total se produzca.
- d) Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 8.850.259,89) por concepto de otros gastos, que corresponde a gastos de cobranza y honorarios de abogado.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, identificado con C.C. N° 19.348.853 y T.P. N° 43.040 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. NO AUTORIZAR como dependiente judicial a la señora; CLAUDIA ESPERANZA ZAPATA LEÓN C.C. 52.198.667, toda vez que no se

acredita como abogada inscrita o como estudiante de derecho, según decreto 196 de 1991.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21
2022-323

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d2a1e5f441cc89f017af3b242c4c026f1b10d30fd7bcffcf16d34d0e9d4ba7**
Documento generado en 18/07/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>